

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00240-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 17), formulado oportunamente, esto es, el día 20 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra auto del pasado 14 del mencionado mes y año, que fuera notificado por estado electrónico del día veinte (20), por medio del cual se dispuso requerir a las partes para que realizaran las gestiones de notificación a los vinculados (archivo 16). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 2 días, del 03 al 04 de octubre de los corrientes (archivo 18) y la parte demandada guardó silencio al respecto (archivo 21). Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 1° de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 424

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 17), contra auto del pasado 14 de septiembre del año en curso, notificado por estado del día 20 del citado mes y anualidad, por medio del cual se requirió tanto a la parte demandante como a la demandada, para que realizara la correspondiente notificación a los vinculados, conforme a las siguientes...:

CONSIDERACIONES:

El señor VICTOR ALFONSO CASTRO VÉLEZ interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CT INGENIERÍA S.A.S., tendiente a que se declare la existencia de contrato de trabajo y el reconocimiento de las correspondientes acreencias laborales.

Esta causa judicial fue admitida por auto del 28 de mayo de 2021 (archivo 08) y el demandado, se pronunció frente a la misma (archivo 10), a efecto de lo cual, entre otras, alegó la falta de vinculación de litisconsortes necesarios en este asunto, específicamente, de los consorcios COLINVIAS, CONSTRUDEPOR, TU VIVIENDA, PROCESO 8, HC, PROCESO 9, LA MARIA, UNION TEMPORAL y VIVIENDA PARA TODOS, quienes señala que fungieron como empleadores del actor.

En ese orden, mediante proveído del 3 de mayo de los corrientes (archivo 11), se dispuso la vinculación de los mismos a este litigio, como litisconsortes necesarios y se ordenó su notificación en las previsiones del extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, previa solicitud del apoderado de la promotora del litigio quien procuraba que se requiriera a la pasiva para la notificación de los referidos integrados, a través de providencia del 4 de agosto de los corrientes (archivo 14), el Despacho dispuso requerir a ambas partes en tal sentido.

De la misma forma, en proveído del 14 de septiembre del año en curso, que fuera notificada en estado electrónico del día 20 del citado mes y anualidad, se dispuso nuevamente requerir a ambas partes para que realizaran las correspondientes gestiones de notificación a los vinculados.

Dentro del término oportuno, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia (archivo 17), sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, las personas jurídicas que fueron integradas como litisconsortes y de quien se encuentra pendiente su notificación, fueron nombradas por la parte enjuiciada en su escrito de contestación de la demanda, por lo que es a esta a quien incumbe garantizar su citación y comparecencia al estrado judicial.

Sostiene que la parte actora nunca mencionó a dichas personas jurídicas como sus empleadores y que desconoce totalmente sus representantes legales, los domicilios y demás datos relevantes, al punto que enfatiza que no ha tenido vínculo alguno con las mismas.

En ese orden concluye que, dado que la integración de tales entes morales hace parte de la defensa de la enjuiciada, le incumbe a tal parte probar los respectivos supuestos de hecho que alega, por lo que le corresponde la notificación de aquellos.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de dos días (archivo 18), plazo que transcurrió en silencio (archivo 21).

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que no le asiste razón a la recurrente cuando señala que no cuenta con información relacionada con domicilios y representación legal de los vinculados, como argumento suficiente para que se le asigne tal imposición de comunicación a la demandada. Basta la lectura del escrito de contestación de la demanda CT INGENIERÍA S.A.S. (archivo 10) para determinar que en este archivo reposa tal información, específicamente, en consideración a que militan los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal y las Actas de conformación de los respectivos Consorcios y Uniones Temporales, por lo que tal argumento no resulta suficiente para el ataque que se dirige en contra de la providencia censurada.

Ahora bien, debe indicar el Juzgado que es deber del Juez, como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en los trámites judiciales del trabajo, en las previsiones del artículo 48 del C.P.T.S.S, razón por la cual en el proveído impugnado, al Despacho dispuso poner en manos de ambas partes las gestiones de notificación de los litisconsortes.

De igual forma, el artículo 78 del C.G.P, en lo pertinente, dispone:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

Así las cosas, para esta instancia es evidente que existe fundamento legal suficiente para que el Juez asigne las cargas que considere pertinentes entre las partes, a efectos de garantizar el ágil y adecuado trámite procesal y en este caso, dado que en el plenario reposa la suficiente información de contacto de los vinculados, repartir tal obligación entre las partes resulta más productiva a los fines del proceso. En todo caso, se trata del deber de colaboración que le asiste a ambas partes en el trámite del litigio.

Eso sí, nótese que en razón a que la titularidad del derecho de acción recae en la parte demandante, en términos prácticos, es a ésta a quien más le interesa que se materialice la administración de justicia en la respectiva decisión que ponga fin a la instancia; para lo cual es indispensable integrar de manera adecuada el contradictorio.

Sólo con el fin de facilitar la búsqueda de los datos de notificación de cada uno de los vinculados, a continuación, se hace una clara referencia a los mismos, que figuran en los anexos que reposan en la contestación de la demanda (archivo 10):

COLINVIAS S.A.S- Certificado de Existencia y Representación Legal- páginas 18 a 22

CONSORCIO CONSTRUDEPOR- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 23 a 24

CONSORCIO TUVIVIENDA- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 29 a 30

CONSORCIO QUINDÍO PROCESO 08- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 31 a 33

CONSORCIO HC- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 34 a 35

CONSORCIO QUINDÍO PROCESO 09- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 36 a 38

CONSORCIO LA MARIA- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 39 a 40

UNIÓN TEMPORAL OBRAS Y VÍAS PALMIRA- Modelo de Carta de Conformación de Unión Temporal- páginas 41 a 43

CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS- OLA INVERNAL- Documento de Conformación de Consorcio- páginas 44 a 47

En ese sentido, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la censura y en consecuencia, habrá de mantenerse inmodificable la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INMODIFICABLE el proveído del pasado catorce (14) de septiembre del año en curso, notificado por estado del día 20 del citado mes y anualidad, por medio del cual se requirió

tanto a la parte demandante como a la demandada para que realizaran las notificaciones de los vinculados (archivo 26).

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE REQUIERE a AMBAS PARTES para que cumplan con tal carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

02/11/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca900966f5e970dbc0babe6406633af4cb912111584a0a587cf7f5a989fe2b18**

Documento generado en 03/11/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>